

5.7 Otrora Partido de la Sociedad Nacionalista

a) En el capítulo de Conclusiones Finales, apartado Partido de la Sociedad Nacionalista, del Dictamen Consolidado, se señala:

1. El otrora Partido de la Sociedad Nacionalista no presentó su Informe Anual de Ingresos Totales y Gastos Ordinarios correspondiente al ejercicio de 2003.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

El otrora Partido de la Sociedad Nacionalista se encontraba obligado a presentar ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que reciba por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio del 2003, a más tardar el 26 de marzo de 2004. Sin embargo, hasta la fecha esta autoridad no ha recibido dicho informe, por lo que el otrora partido incumplió con lo dispuesto por el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, se hizo del conocimiento del otrora partido mediante oficio STCFRPAP/344/04, de fecha 7 de junio de 2004, notificado por medio de su publicación en estrados el día 11 del mismo mes y año, toda vez que en la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, intentó en reiteradas ocasiones notificar de manera personal y el domicilio que el otrora señaló para tales efectos.

En términos del artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del artículo 20.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, se otorgó al otrora partido político un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación, para que presentara las aclaraciones y rectificaciones correspondientes.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró lo siguiente:

A la fecha de elaboración del presente Dictamen, el otrora partido no había dado contestación al respecto.

Cabe señalar que no se pudieron realizar las revisiones correspondientes, toda vez que el otrora partido político no presentó el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2003, ni proporcionó la documentación contable que amparara el monto que recibió por concepto de financiamiento público para sus gastos de operación ordinaria.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Sociedad Nacionalista incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.1, 16.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

De acuerdo con el artículo 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad electoral federal tiene a su cargo la función de control y vigilancia del origen y destino de todos los recursos con los que cuenten los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, los informes del origen y montos de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación. El citado numeral dispone, a la letra, lo siguiente:

ARTÍCULO 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) Informes anuales:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Esta previsión legal es recogida por el artículo 15.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, el cual señala:

Artículo 15.1

Los partidos políticos deberán entregar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a través de su Secretaría Técnica, los informes del origen y montos de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión que es obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña:

Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Como se puede observar, los artículos 49 -A, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 15.1 del Reglamento de mérito, imponen como obligación de los partidos políticos entregar su Informe Anual a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

En esa tesitura, el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular, por una parte, la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar, a través de su Secretaría Técnica, en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes y, por otra parte, la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En síntesis, las normas citadas regulan diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar su Informe Anual, así como la documentación soporte de sus ingresos y egresos, para lo cual la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes.

En el caso concreto, el otrora Partido de la Sociedad Nacionalista no presentó su Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2003, por lo que esta autoridad estuvo imposibilitada para conocer el origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio de 2003, así como su empleo y aplicación, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó al otrora partido político, mediante oficio, que entregara su Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2003. Sin embargo, el otrora partido no respondió al requerimiento formulado por la autoridad. Así las cosas, la desatención a dicha

notificación implica que el otrora no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión sólo puede traducirse en su perjuicio al calificarse la irregularidad advertida, por lo que se hace factible la imposición de una sanción.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

La conducta desplegada por el otrora partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para conocer sobre el origen y montos de su financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse **grave**, pues supone el incumplimiento de una obligación estatuida por una norma de rango legal. En efecto, la obligación de presentar ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el informe anual sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, se encuentra prevista en el artículo 49.A, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y tiene como finalidad que la autoridad constitucionalmente facultada para vigilar que los partidos políticos se ajusten al régimen de financiamiento definido en sus rasgos generales por la propia Constitución General y desarrollado por la Ley Electoral, puede desplegar con certeza y eficacia tal encomienda. Así las cosas, la omisión en la presentación del informe se traduce en la imposibilidad material de que la autoridad electoral pueda verificar la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los partidos políticos por cuanto entidades de interés público, así como controlar la procedencia de aquellos que deriven de fuentes distintas.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018/2004, afirmó que para determinar la sanción y su específica graduación se debe partir no

sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL* y *SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar lo siguiente:

a) Para determinar la gravedad de la falta:

- Valor protegido o trascendencia de la norma.
- La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.

b) En la selección y graduación de la sanción:

- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.

- La circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho realizado.
- La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- Su comportamiento posterior a la fecha en que se cometió el ilícito administrativo.
- Las demás condiciones subjetivas del infractor.
- La capacidad económica del infractor.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción: En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida consiste en la obligación establecida en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 15.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En el caso concreto, el **bien jurídico tutelado por la norma** es precisamente la posibilidad de que la autoridad verifique el origen y destino de los recursos que los partidos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Así las cosas, sólo a través del cumplimiento de la obligación de entregar el Informe Anual, la autoridad electoral está en condiciones de desplegar con certeza y eficacia el conjunto de facultades que la ley le concede a fin de determinar la aplicación de los recursos públicos asignados a los partidos, así como la procedencia y utilización de otros derivados de fuentes de financiamiento privado.

En el presente caso, queda plenamente acreditado que el otrora Partido de la Sociedad Nacionalista violó los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 15.1 del Reglamento que Establece

los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, pues es inconcuso que no entregó el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2003.

Lo anterior conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, que la falta cometida es particularmente grave, esto con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso dicha valoración pueda verse atenuada o, por el contrario, agravada.

Ahora bien, se procede a señalar la **magnitud de la afectación al bien jurídico**, atendiendo a los efectos producidos con la trasgresión o infracción. En el presente caso, la omisión de entregar el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2003 imposibilita materialmente a la autoridad para conocer sobre el origen y montos de su financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Por lo anterior, se considera que la infracción debe calificarse como particularmente grave, dado que se está en presencia de una falta que impide que la autoridad genera certeza sobre el comportamiento financiero de los partidos políticos.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente se debe seleccionar y graduar la misma a partir del carácter particularmente grave de la conducta y de la valoración conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso:

- a) Modo: el otrora partido político hizo caso omiso a la obligación legal y reglamentaria de entregar el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2003, aun cuando la autoridad se lo solicitó expresamente;
- b) Tiempo: el plazo para que el otrora partido político entregara su Informe Anual concluyó el 26 de marzo de 2004, es decir, el último día dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, por lo que es inconcuso que el partido incurrió en la conducta antijurídica precisamente al día siguiente de la fecha de vencimiento antes referida;

- c) Lugar: el otrora partido político debía presentar su Informe Anual en el domicilio de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral.

Aun cuando mediante oficio publicado en estrados el 11 de julio de 2004, se notificó al otrora Partido de la Sociedad Nacionalista la omisión en la entrega del Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2003, dicho partido no realizó acción alguna para solucionar dicha irregularidad. Asimismo, para esta autoridad es claro que el otrora partido político estaba fáctica y jurídicamente posibilitado para subsanar la irregularidad observada.

Reincidencia. Se tiene constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral que el otrora Partido de la Sociedad Nacionalista en el proceso de fiscalización relativo a los Informes de Campaña de 2003, tampoco entregó sus Informes de Campaña.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la infracción cometida por el otrora Partido de la Sociedad Nacionalista debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En ese sentido, es necesario tomar en cuenta que el otrora Partido de la Sociedad Nacionalista perdió su registro como partido político el 29 de agosto de 2003 por acuerdo de la Junta General Ejecutiva, en consecuencia la sanción que se puede imponer al otrora partido político infractor se encuentra en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Al respecto, resulta aplicable la tesis que a continuación se transcribe:

REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. SU PÉRDIDA NO IMPLICA QUE DESAPAREZCAN LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS DURANTE SU VIGENCIA.—

El hecho de que en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento. Ciertamente, en el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que al cancelarse el registro de un partido político se pierden todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código, pero en ningún momento la interpretación del referido precepto permite sostener o desprender que exista una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que derivan de la actuación que haya tenido el partido político nacional, mientras conservó el registro correspondiente y que, por ello, se le libere del cumplimiento de las obligaciones reglamentarias que tienen un soporte de configuración legal suficiente, como se aprecia en el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/99.—Asociación denominada Partido Socialdemócrata.—25 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-040/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—12 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-137/2000. Incidente de ejecución de sentencia.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 49/2002.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **máxima gravedad** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Es importante mencionar que el hecho de que un partido político pierda su registro por cualquiera de las causas previstas en el artículo 66 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, no lo hace inimputable para efectos de la imposición de una sanción por una conducta contraria a derecho, toda vez que la calidad como ente político nacional subsiste en la medida de las responsabilidades y obligaciones generadas durante su existencia.

Para arribar a dicha conclusión se toma en cuenta que el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral señala que la consecuencia de la pérdida del registro es la supresión de todos los derechos y prerrogativas que establece dicho código, lo cual no implica que pierda su carácter para determinados efectos, como lo es la rendición de cuentas.

Este criterio encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 49/2002, que a la letra dice:

REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. SU PÉRDIDA NO IMPLICA QUE DESAPAREZCAN LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS DURANTE SU VIGENCIA.—*El hecho de que en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento. Ciertamente, en el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que*

al cancelarse el registro de un partido político se pierden todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código, pero en ningún momento la interpretación del referido precepto permite sostener o desprender que exista una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que derivan de la actuación que haya tenido el partido político nacional, mientras conservó el registro correspondiente y que, por ello, se le libere del cumplimiento de las obligaciones reglamentarias que tienen un soporte de configuración legal suficiente, como se aprecia en el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/99.—Asociación denominada Partido Socialdemócrata.—25 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-040/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—12 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-137/2000. Incidente de ejecución de sentencia.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Así las cosas, si un partido político pierde su registro, ello en modo alguno supone que desaparezca del mundo jurídico *ipso facto*, pues debe responder por las obligaciones que contrajo antes que fuese inhabilitado como partido político, por lo que esta autoridad electoral se encuentra facultada para imponer una sanción derivada de una irregularidad observada y debidamente acreditada. En la SUP-RAP-32/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció en los siguientes términos:

Bajo esta perspectiva, el partido político que pierda su registro como tal por no conservar el porcentaje de votación que ha quedado señalado, como ya se indicó y sobre lo que se insiste, no desaparece, ipso facto, del mundo jurídico, pues para responder de las obligaciones que contrajo antes de la cancelación a su registro, así como aquéllas de las que puede

ser sujeto de responsabilidad, tales como, las relativas al cumplimiento de la presentación de informes por gastos de actividades ordinarias o de campaña que en su caso hubo realizado, o bien, las derivadas con motivo de las resoluciones o acuerdos emitidos por el Instituto Federal Electoral o de las que provengan de procedimiento de liquidación respectivo, deberá tenersele como subsistente (pp. 199-200).

Por tanto, esta autoridad, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, puede válidamente imponer a un partido político que ha perdido su registro, una sanción proporcional al hecho de no haber presentado el informe anual relativo a los ingresos totales percibidos y egresos realizados durante el ejercicio de 2003.

Como se señaló líneas arriba, el otrora Partido de la Sociedad Nacionalista ha sido sancionado en el pasado por la omisión en la entrega de los informes a los que se refiere el artículo 49-A, párrafo 1 del Código Electoral. En efecto, en la Resolución del Consejo General relativa las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos nacionales y la Coalición “Alianza por Todos” correspondientes al proceso electoral de 2003, se impuso al otrora Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción económica determinada a partir de una doble presunción, esto es, que el otrora partido gastó la cantidad resultante de multiplicar el costo mínimo de campaña por los 300 distritos en los que registró candidatos y, por otra parte, que recibió ingresos provenientes de fuentes de financiamiento privado por un monto equivalente a un peso menos del total de recursos recibidos por concepto de financiamiento público para gastos de campaña. Así las cosas, el Consejo General determinó aplicar como sanción un importe igual al monto de los ingresos y egresos que, a partir de la doble presunción antes referida, no fueron reportados en los informes de campaña.

Atendiendo a este precedente, este Consejo General considera que la sanción que ha de imponerse al otrora partido por no haber presentado su informe anual, debe ascender a un importe equivalente al monto que por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes efectivamente recibió

durante el ejercicio de 2003, lo que en la especie asciende a \$101,662,010.78.

En efecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo tomado en sesión celebrada el 28 de enero de 2003, determinó otorgar al Partido de la Sociedad Nacionalista un monto total de \$101,622,010.78, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes. Sin embargo, dado que el partido perdió el registro en el mes de agosto y que no percibió ministraciones durante los meses de junio y julio como consecuencia de la imposición de una sanción derivada del procedimiento oficioso incoado en su contra, el monto de financiamiento público ordinario que el partido efectivamente otorgo ascendió a la cantidad de \$50,831,000.38, por lo que la sanción que por los hechos razonados en el presente inciso corresponde imputarle asciende a \$101,662,010.78.

Ahora bien, para esta autoridad resulta incontrovertible que, en todo caso, las sanciones que se le impongan a un otrora partido por el incumplimiento de obligaciones adquiridas de manera previa a la pérdida de su registro, deben ser consistentes con su *status* particular, por lo que no es jurídicamente válido imponer aquellas sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que presuponen necesariamente la cualidad de partido político del sujeto infractor. En consecuencia, dado que la pérdida de registro de un partido político trae consigo la consustancial inhabilitación para gozar de las prerrogativas y derechos establecidos por la Constitución General y la Ley Electoral, es claro, desde un punto de vista lógico jurídico, que no puede ser perjudicado en derechos o prerrogativas cuya titularidad se ha extinguido en virtud de un acto jurídico determinado, en la especie la declaratoria de pérdida del registro emitida por la Junta General Ejecutiva.

Así las cosas, este Consejo General considera que la sanción que resulta procedente en el presente caso, debe individualizarse en monto líquido, de modo que el *quantum* de la sanción a aplicar sea congruente con la magnitud del reproche. Como ha quedado demostrado, la falta en la que incurrió el otrora partido amerita ser calificada como de **máxima gravedad**, por lo que es imperativo que

la sanción que se le imponga cumpla con la función de reprimir enérgicamente la irregularidad que ha sido fehacientemente probada.

Con base en lo anteriormente expuesto, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en un monto de \$101,662,010.78.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Procedimientos de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución y en la Ley Electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades

previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales, apartado otrora Partido de la Sociedad Nacionalista, del Dictamen Consolidado se señala:

5. El otrora partido no presentó los avances bimestrales correspondientes a su procedimiento de liquidación.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de su Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

El otrora Partido de la Sociedad Nacionalista, mediante escrito de fecha 18 de agosto de 2003, recibido por la autoridad electoral el 19 del mismo mes y año, proporcionó el nombre de la persona designada como encargada de la liquidación de su patrimonio, tal y como se transcribe a continuación:

Se informa a esta H. Comisión que el procedimiento que seguirá el Partido de la Sociedad Nacionalista para la liquidación de su patrimonio será de la siguiente manera:

1.- En virtud de que dentro de los Estatutos que rigen la vida interna de este Instituto Político no se establece procedimiento de liquidación alguno, es que el Presidente de dicho Partido Político que se encuentre en funciones, es el único facultado para designar como liquidador a la C. Patricia Vélez Storey, persona nombrada para realizar el correspondiente procedimiento de liquidación, del Partido de la Sociedad Nacionalista, como es el correspondiente pago de las indemnizaciones laborales y salarios devengados de nuestro personal, seguidas del pago a los respectivos proveedores pendientes de pago (pasivos) y así consecutivamente a aquellos acreedores (físicos o morales) que de acuerdo a lo establecido en las leyes vigentes y aplicables a la fecha del presente escrito”.

Mediante oficio STCFRPAP/344/04, de fecha 7 de junio de 2004, notificado por medio de estrados el 11 del mismo mes y año, se solicitó al otrora partido que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al revisar la documentación presentada junto con el informe anual, se observó que el otrora partido omitió presentar el resultado del procedimiento seguido para la liquidación de su patrimonio y la actualización del inventario físico, incluido lo relativo a sus fundaciones, el desglose de los bienes muebles e inmuebles y la documentación soporte de los mismos, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se solicita que informe en el informe anual correspondiente al año de 2003 se incluya un apartado sobre el procedimiento para la liquidación del patrimonio de los partidos políticos que no haya obtenido el 2% de la votación en la Elección Federal Ordinaria de 2003.

El otrora partido político no dio respuesta al requerimiento formulado por la autoridad.

Consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación, al tenor de las siguientes consideraciones:

Finalmente, en virtud de que el otrora Partido de la Sociedad Nacionalista omitió presentar los informes sobre el resultado de su procedimiento de liquidación, esta Comisión considera que incumplió con lo establecido en el punto Segundo, párrafo segundo, del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se solicita que en el Informe Anual correspondiente al año 2003 se incluya un apartado sobre el procedimiento para la liquidación del patrimonio de los partidos políticos que no hayan obtenido el 2% de la votación en la Elección Federal Ordinaria de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2003, así como con lo establecido en los puntos Tercero y Cuarto del Acuerdo del Consejo General por el que se establece el mecanismo que llevará a cabo el Instituto Federal Electoral para el seguimiento del procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos que obtuvieron menos del 2% de la votación en la Elección Federal Ordinaria para Diputados del 6 de Julio del 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de septiembre de 2003, y con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de su Informes.

A partir de lo expresado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora partido político incumplió con lo dispuesto en los 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de su Informes, así como en lo previsto en los puntos

segundo y tercero del Acuerdo del Consejo General por el que se establece el mecanismo que llevará a cabo el Instituto Federal Electoral para el seguimiento del procedimiento de liquidación de los partidos políticos que obtuvieron menos del 2% de la votación en la elección federal ordinaria para diputados del 6 de julio del 2003.

El resolutivo segundo del citado Acuerdo establece con claridad que a partir de la presentación de los informes sobre el procedimiento de liquidación del patrimonio, los partidos que no hubiesen alcanzado la votación mínima exigida para conservar el registro como partido político nacional, deben informar bimestralmente a la Comisión de Fiscalización sobre los avances al procedimiento de liquidación de su patrimonio.

Por su parte, el punto tercero establece que el procedimiento de liquidación total del patrimonio de los partidos que hubiesen perdido el registro, no puede exceder del plazo previsto para la presentación de sus informes anuales, salvedad hecha de aquellos que acrediten que a esa fecha tienen todavía pendientes procedimientos en curso ante autoridades diversas, en cuyo caso la obligación de presentar informes bimestrales a la autoridad se extiende hasta la conclusión total del procedimiento.

Pues bien, la Comisión de Fiscalización, mediante acuerdo aprobado en sesión celebrada el 24 de julio de 2003 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto del mismo año, ordenó a los partidos políticos nacionales que no hubieren obtenido la votación mínima exigida para conservar su registro como tales, que a más tardar el 19 de agosto de 2003, le informaran del procedimiento de habrían de seguir para la liquidación su patrimonio así como de la designación de la persona encargada de llevar a cabo dicho procedimiento.

Como consta en el Dictamen Consolidado de la Comisión de Fiscalización, el otrora partido informó, mediante escrito de fechado el 18 de agosto de 2003, que en virtud de que en sus estatutos internos no se prevé procedimiento de liquidación, corresponde al presidente en funciones la facultad de designar al liquidador y, en

consecuencia, notificó a la autoridad de la designación de Patricia Vélez Storey como la persona encargada del procedimiento.

El escrito referido en el párrafo antecedente fue el único acto que el otrora partido llevó a cabo en dirección a liquidar el patrimonio del extinto Partido de la Sociedad Nacionalista. En efecto, como se desprende del Dictamen Consolidado, el otrora partido omitió presentar informes bimestrales de avance, no procedió a la actualización de su inventario físico, pasivos, activos, ni presentó a la autoridad el desglose de sus bienes muebles e inmuebles soportados con la documentación comprobatoria que los soporte. En consecuencia, al vencimiento del plazo para la liquidación de su patrimonio, el otrora partido no había concluido dicho proceso, ni acreditado la existencia de algún procedimiento pendiente frente a una autoridad, por lo que es claro que el otrora partido incumplió con su obligación de liquidar su patrimonio y dar cuenta puntual a esta autoridad de los resultados en su informe anual.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse, en términos generales, como **grave**, pues el cumplimiento de la obligación acreditar ante esta autoridad la liquidación del patrimonio de un partido que queda inhabilitado como tal por no haber alcanzado la votación mínima exigida, permite que esta autoridad pueda verificar el destino real de los recursos, máxime si se toma en cuenta que los partidos reciben importantes cantidades de recursos públicos, sobre los cuales debe haber siempre certeza sobre su correcta aplicación. En ese sentido, esta autoridad no puede dejar pasar el hecho de que los partidos políticos, entidades de interés público según lo dispuesto en la Constitución General, no comprueben fehacientemente el destino que tendrán los bienes adquiridos con recursos que, por definición, tienen como finalidad específica permitir que los partidos cumplan con las funciones que la constitución y la ley les atribuye.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, esta autoridad toma en consideración que es la primera vez que se sanciona al otrora Partido de la Sociedad Nacionalista por una falta de esta naturaleza

En segundo lugar, atendiendo a las características de la infracción, y específicamente al hecho de que el otrora partido no dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad, es posible presumir la intención de ocultar información y el ánimo doloso de no rendir cuentas puntuales a la autoridad del destino de recursos que, en virtud de la extinción del partido, pierden su vinculación con una persona jurídica determinada.

En tercer lugar, este Consejo General advierte que el otrora partido no presentó el informe anual relativo al ejercicio de 2003, hecho que, sin duda, robustece la presunción de la existencia del ánimo doloso de incurrir en la infracción, en aras de evitar perjuicios mayores.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **máxima gravedad** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Es importante mencionar que el hecho de que un partido político pierda su registro por cualquiera de las causas previstas en el artículo 66 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, no lo hace inimputable para efectos de la imposición de una sanción por una conducta contraria a derecho, toda vez que la calidad como ente político nacional subsiste en la medida de las responsabilidades y obligaciones generadas durante su existencia.

Para arribar a dicha conclusión se toma en cuenta que el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral señala que la consecuencia de la pérdida del registro es la supresión de todos los derechos y prerrogativas que establece dicho código, lo cual no implica que pierda su carácter para determinados efectos, como lo es la rendición de cuentas.

Este criterio encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 49/2002, que a la letra dice:

REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. SU PÉRDIDA NO IMPLICA QUE DESAPAREZCAN LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS DURANTE SU VIGENCIA.—*El hecho de que en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento. Ciertamente, en el artículo 32 del Código Federal de*

Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que al cancelarse el registro de un partido político se pierden todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código, pero en ningún momento la interpretación del referido precepto permite sostener o desprender que exista una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que derivan de la actuación que haya tenido el partido político nacional, mientras conservó el registro correspondiente y que, por ello, se le libere del cumplimiento de las obligaciones reglamentarias que tienen un soporte de configuración legal suficiente, como se aprecia en el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/99.—Asociación denominada Partido Socialdemócrata.—25 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-040/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—12 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-137/2000. Incidente de ejecución de sentencia.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.”

Así las cosas, si un partido político pierde su registro no desaparece del mundo jurídico *ipso facto*, pues debe responder a las obligaciones que contrajo antes de dicha pérdida, por lo que esta autoridad electoral se encuentra facultada para imponer una sanción derivada de una irregularidad observada y acreditada.

Cabe señalar que lo dicho con antelación se encuentra ratificado por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, en la sentencia recaída en el número de expediente SUP-RAP-032/2004, a saber:

Por tanto, la autoridad responsable válidamente y en uso de sus facultades, sí puede imponer a un partido político que perdió su registro, ser castigado con las sanciones que resulten

procedentes de acuerdo a su particular status, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 269 del Código Electoral Federal...”

Con base en lo anteriormente expuesto, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 5000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Procedimientos de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución y en la Ley Electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades

previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales, apartado otrora Partido de la Sociedad Nacionalista, del Dictamen Consolidado se señala:

Por último, con base en todo lo establecido en los artículos 212, 223, 388, 401, fracción III y 412 del Código Penal Federal, y dado que el otrora Partido de la Sociedad Nacionalista no presentó ninguna información sobre el destino, manejo y aplicación del financiamiento público que recibió, la Comisión de Fiscalización instruye a la Secretaría Ejecutiva para dar vista a la Procuraduría General de la República para los efectos conducentes en términos de los artículos 2, párrafo 1; 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 21.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En consecuencia, este Consejo General instruye a la Secretaría Ejecutiva para que dé vista a la Procuraduría General de la República en los términos determinados por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a fin de que con base en sus atribuciones constitucionales y legales proceda conforme a Derecho.

d) Con fundamento en lo dispuesto por el punto quinto del Acuerdo del Consejo General por el que se establece el mecanismo que llevará a cabo el Instituto Federal Electoral para el seguimiento del

procedimiento de liquidación de los partidos políticos que obtuvieron menos del 2% de la votación en la elección federal ordinaria para diputados del 6 de julio del 2003, y dado que el otrora Partido de la Sociedad Nacionalista no procedió a la liquidación de su patrimonio y, en consecuencia, no presentó el informe de resultados en los plazos previstos para la presentación de los informes anuales relativos a 2003, se instruye al Secretario Ejecutivo para que dé vista de inmediato a la Tesorería de la Federación a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente.